



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00164</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADOS</b>	OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S Y ESTEFANIA POSADA GÓMEZ
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA, a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S Y ESTEFANIA POSADA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$172´222.220,10)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2450125973; más los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 25,01% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar, si esta fuera inferior. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$64´166.668)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2450127238; más los intereses de mora causados desde el 15 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación

liquidados a la tasa del 25,01% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar, si esta fuere inferior. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, se advierte a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**TERCERO: Notifíquese** a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

Previo a proceder a notificar a la parte demandada, el demandante deberá cancelar el arancel en la cuenta única nacional CUN, N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, allegando copia del recibo de consignación por duplicado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y Decreto Reglamentario 272 de 2015, cuentas bancarias del Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de Justicia.

**CUARTO: Se reconoce** personería para actuar a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S. de la J. para que

represente los intereses de la parte demandante en virtud del endoso en procuración.

**QUINTO: Se le requiere** a la apoderada de la parte demandante para que indique el nombre e identificación del (la) representante legal de la sociedad **OBSERVATORIO TECNOLÓGICO DE COLOMBIA S.A.S.**

**SEXTO:** Téngase como dependiente judicial de la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ a JESÚS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ con C.C 1081803455. MAYERLY PINZÓN CASTRO solo podrá recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente al no acreditarse sus estudios en derecho.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

6.

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>95</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>10 de septiembre de 2020</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5126412d651954d1cd58622fefe197a824570ff3c49d714a18592a9db98a0bbf**

Documento generado en 09/09/2020 02:59:59 p.m.